SESION 69.A ORDINARIA, EN MIER COLES 15 DE SEPTIEMBRE DE 1937

(ESPE CIAL)

f

(De 3 a 4 P. M.)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR PORTALES

SUMARIO

Se trata del proyecto que obliga a los viñateros a destinar una parte de la producción a la destilación de alcoholes, y queda pendiente su despacho.

Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Alessandri R., Fernando
Barrueto M., Darío.
Bravo O., Enrique.
Concha S., Aquiles.
Cruz C., Ernesto.
Durán B., Florencio.
Estay C., Fidel S.
Figueroa A., Hernán.
Grove V., Hugo.
Gumucio, Rafael Luis.
Guzmán, Eleodoro Enrique.
Hiriart C., Osvaldo.
Lira I., Alejo.

Martínez Montt, Julio.

Maza F., José.

Meza R., Aurelio.

Michels, Rodolfo.

Opazo L., Pedro.

Ossa C., Manuel.

Rivera B., Gustavo.

Rodríguez de la Sotta,

Héctor.

Sáenz, Cristóbal.

Schnake V., Oscar.

Silva C., Romualdo.

Ureta E., Arturo.

Urrejola, José Fco.

Urrutia M., Ignacio.

Walker L., Horacio.

$\Lambda(\mathrm{TA}/\mathrm{APROBADA})$

Sesión 66 a ordinaria en 14 de septiembre: de 1937 Presidencia del señor Cruchaga

Asistieron los señores: Alessandri, Azócar, Barrueto. Bórquez. Bravo, Concha Aquiles, Cruz. Durán. Errázuriz, Estay, Figueroa, Grove Hugo, Grove Marmaduke, Guzmán. Haverbeck, Hiriart, Lira, Martínez, Maza, Meza, Michels, Muñoz, Opazo, Ossa. Portales. Rivera, Ríos, Rodríguez, Sáenz, Santa María, Schnake, Silva, Ureta, Urrejola, Urrutia, Valenzuela, Walker y el señor Ministro de Fomento.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 63.a, en 13 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 64.a, especial, seereta, en esa misma fecha, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores

El acta de la sesión 65.a, en fecha de hoy, queda también en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

No se da cuenta.

Fácil despacho

En discusión general, se da tácitamente por aprobado el proyecto de ley de la Cámara de Diputados por el cual se suspenden hasta el 1.0 de enero de 1938, los efectos de la ley número 5,992, en la parte que se refiere a la creación de la comuna de Negrete.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular.

Artículos 1, 2 y 3

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.0 Suspéndense, hasta el 1.0 de enero de 1938, los efectos del artículo 6.0 de la ley número 5.992, de 13 de febrero de 1937, en la parte que se refiere a la creación de la comuna de Negrete.

Artículo 2.0 Las contribuciones, patentes, cuentas y demás créditos devengados o producidos a favor de la Municipalidad de Negrete, a contar desde la fecha inicial de vigencia de la ley citada, serán de beneficio de la Municipalidad de Nacimiento, la cual atenderá con ellos los servicios municipales de la comuna de Negrete hasta el 31 de diciembre de 1937.

El Presidente de la República designará una Junta de Vecinos que se hará cargo de los intereses de la comuna de Negrete el día 31 de diciembre de 1937 y que cesará en sus funciones en la misma fecha que las Municipalidades elegidas el 7 de abril de 1935.

Artículo 3.0 Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor Presidente pone en discusión general y particular el proyecto de ley de la Cámara de Diputados en que se modifica la ley número 5,966, sobre recuperación de grados de los ferroviarios reincorporados al servicio de la Empresa.

Usan de la palabra los señores Rodríguez y Bravo.

El señor Rodríguez pide que se retire este negocio de la tabla de fácil despacho por esta sesión.

Varios señores Senadores apoyan la petición.

El señor Presidente declara que queda retirada, por ahora.

El señor Presidente pone en discusión general el proyecto de ley de la Cámara de Diputados por el cual se derogan diversas disposiciones de los decretos leyes y decretos con fuerza de ley que se indican, sobre rentas municipales.

El señor Azócar, apoyado por varios señores Senadores, pide que se retire este negocio de la tabla de fácil despacho, por esta sesión.

El señor Presidente declara que queda retirado.

Se toma en consideración el oficio de la Cámara de Diputados en que comunica que ha tenido a bien insistir en la aprobación del proyecto de ley por el cual se estableció la vigencia de la ley general de pavimentación con respecto a la comuna de Papudo, y que fué desechado por el Senado.

En discusión si el Senado insiste o nó en su anterior acuerdo, usan de la palabra los señores Bravo y Guzmán.

Cerrado el debate, el Senado, acuerda insistir en el rechazo del proyecto.

A insinuación del señor Presidente se exime del trámite de Comisión el proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre pavimentación en las comunas de Magallanes, Natales y Porvenir.

El señor Presidente pone en discusión general el proyecto, y se da tágitamente por aprobado.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular.

Artículo 1.0

Se da tácitamente por aprobado.

Artículo 2.0

El señor Bórquez formula indicación para que al final del artículo se agregue la frase: "... en la proporción indicada en el artículo anterior".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo, con la agregación propuesta.

Artículo 3.0

Los señores Maza, Schnake, Grove don Hugo y Lira, formulan las siguientes indicaciones:

1) Redactar el inciso segundo como sigue:

"Para los efectos de la cobranza al vecindario, será de cargo de éste la mitad del valor de las calzadas y soleras, y el total de los anchos de aceras, en la forma que indica el artículo 17 de la ley 5,757".

2) Suprimir el inciso tercero.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo con las dos indicaciones formuladas.

Artículos 4, 5 y 6

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

El proyecto aprobado, con las modificaciones, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.0 Reemplázase el inciso 2.0 del artículo 7.0 de la ley número 4,421, de 15 de septiembre de 1928, por los siguientes:

"El sobrante que arroje el producto de ese uno por mil, después de haber hecho el servicio de interés y amortización ordinaria del empréstito, se destinará a la amortización extraordinaria del mismo.

Autorizase al Presidente de la República para que, con acuerdo de los tenedores de los bonos, pueda invertir ese sobrante en ejecutar nuevas obras de pavimentación en las ciudades de Magailanes, Natales y Porvenir, de acuerdo con los fondos que respectivamente hayan acumulado por este concepto.

Las amortizaciones extraordinarias se realizarán por medio de compra en licitación pública de los bonos necesarios, siempre que éstos se coticen más bajos que la par y por sorteo en los demás casos."

Artículo 2.0 El excedente de la contribución del uno por mil, acumulado hasta la vigencia de la presente ley para efectuar amortizaciones extraordinarias del empréstito autorizado por el artículo 6.0 de la ley número 4,421, se invertirá en la ejecución de nuevas obras de pavimentación en la ciudad de Magallanes, de Natales y Porvenir, en la proporción indicada en el artículo anterior."

Artículo 3.0 Desde la promulgación de la presente ley regirán para las comunas de Magallanes, Natales y Porvenir las disposiciones de la ley 5,757 del 12 de diciembre de 1935, sobre pavimentación.

Para los efectos de la cobranza al vecindario, será de cargo de éste la mitad del valor de las calzadas y soleras, y el total de los anchos de aceras, en la forma que indica el artículo 17 de la ley 5,757.''

Artículo 4.0 La disposición de la letra b) del artículo 29 de la ley número 5,757, regirá para toda la comuna de Magallanes, Natales y Porvenir.

Artículo 5.0 Los fondos que se obtengan con la aplicación de los artículos anteriores se considerarán como recursos de pavimentación de las comunas de Magallanes, Natales y Porvenir en la misma forma que los indicados en el artículo 29 de la ley 5,757 del 12 de diciembre de 1935."

Artículo 6.0 Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial."

Incidentes

El señor Alessandri pasa a la Mesa un proyecto de ley, con la firma de Su Señoría, del señor Presidente, y de los señores Lira, Guzmán, Schnake y Rivera, en el cual proponen agregar al final del artículo 150, del decreto con fuerza de ley número 178, de 13 de mayo de 1931, Código del Trabajo, el inciso que se expresa.

118.—Ord.—Sen.

Formula indicación para que se exima del trámite a Comisión y se tome en consideración inmediatamente.

El señor Presidente consulta a la Sala esta indicación, y se da tácitamente por aprobada.

En discusión general y particular el proyecto, se da por aprobado con el asentimiento de la Sala.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.0 Agrégase, al final del artículo 150 del decreto con fuerza de ley número 178, de 13 de mayo de 1931, el siguiente inciso:

"Respecto de los empleadores exceptuados del impuesto a la renta, la Dirección General de Impuestos Internos practicará también la liquidación de que trata este artículo, con sujeción a las reglas en él establecidas, para los fines de los artículos 146 y 402."

Artículo 2.0 Esta ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

A petición de varios señores Senadores, se resuelve tomar en consideración los proyectos que sucesivamente se van a indicar, acordándose desde luego eximir de Comisión los que se encontraren en este trámite.

En discusión general se da tácitamente por aprobado el proyecto de ley de la Cámara de Diputados, por el cual se declara de utilidad pública y se autoriza a la Municipalidad de Río Bueno para expropiar una faja de terrenos ubicados en esa ciudad, con los deslindes que se indican.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular.

Artículos 1.o, 2.o y 3.o

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.0 Declárase de utilidad pú-

blica y autorízase a la Municipalidad de Río-Bueno para expropiar, una faja de terrenos ubicados en esa ciudad, de 15 metros de ancho, que deslinda: al Norte, en 125 metros 85 centímetros, con terrenos de los señores Rettig hermanos; al Sur, en 113 metros 25 centímetros, con terrenos de los mismos propietarios; al Este, con calle de Prat; y al Oeste, con el estadio municipal.

Dicha faja de terrenos deberá destinarla la Municipalidad a habilitar una calle que una a la calle de Prat con el Estadio Municipal.

Artículo 2.0 La expropiación se sujetará al procedimiento establecido en la ley de 18 de junio de 1857.

Artículo 3.0 Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

En discusión general y particular, se da tácitamente por aprobado el proyecto de ley de la Cámara de Diputados, por el cual se libera de derechos de internación, etc., los materiales que se indican, destinados al Cuerpo de Bomberos de Río Bueno.

El proyecto aprobado es como sigue:

En discusión general y particular, se da tácitamente por aprobado el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados por el cual se libera de derechos de internación, etcétera, los materiales que se indican, destinados al Cuerpo de Bomberos de Río Bueno.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.0 Libérase de los derechos de internación, estadística, almacenaje, del impuesto establecido por la ley número 5,786 y, en general de todo derecho o gravamen, a los siguientes materiales destinados al Cuerpo de Bomberos de Río Bueno: cien metros de manguera de lino, tres uniones dobles para manguera, cuatro pitones de patente v veinte pares de uniones, cuvo valor total es de cuatro mil ochenta y tres pesos (\$ 4,083) moneda corriente. Estos materiales llegaron al puerto de Corral en en vapor Osnabrück en los primeros días de agosto del mes próximo pasado, en tres cajones rotulados "Geco" Nr. 8149, 8148 y 81481. Además trescientos metros de manguera de lino, valor de seis mil ochocientos cuarenta y seis pesos (\$6,846) moneda corriente, con destino al mismo Cuerpo de Bomberos y que llegaron al puerto de Corral en el vapor "Dresden" a fines de agosto pasado, en un bulto rotulado "Geco" N.o 8147.

Artículo 2.0 Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Official."

En discusión general, se da tácitamente por aprobado el proyecto de ley de la Cámara de Diputados, en que se autoriza a la Municipalidad de San Vicente de Tagua Tagua para contratar un empréstito hasta por la suma de 700.000 pesos.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular.

Artículos 1.o, 2.o, 3.o, 4.o, 5.o, 6.o, 7.o y 8.o

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

ा क्रि

"Artículo 1.0 Autorízase a la Municipalidad de San Vicente de Tagua Tagua para contratar un empréstito con la Caja Nacional de Ahorros o con otra institución de crédito, hasta por la suma de setecientos mil pesos (\$ 700,000), con un interés que no exceda del siete por ciento anual (70,0) y una amortización acumulativa no inferior al tres por ciento (30,0) también anual.

Si el empréstito se colocare en bonos, éstos se emitirán por intermedio de la Tesorería General de la República, al tipo indicado en el inciso anterior y a medida que la Municipalidad los fuere necesitando.

Artículo 2.0 El pago de los intereses y amortizaciones lo hará la Caja de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de San Vicente de Tagua Tagua, por intermedio de la Tesorería General, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir los pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde, en caso de que esta orden no haya sido dictada en la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá al pa-

go de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas para la deuda interna.

Artículo 3.0 Para los efectos del artículo anterior, la Municipalidad de San Vicente de Tagua Tagua consultará anualmente en su presupuesto los fondos necesarios para el servicio del empréstito, que se deducirán, con preferencia a todo otro gasto, de las entradas provenientes de la contribución ordinaria municipal sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna.

Artículo 4.0 El empréstito se garantizará, además, con hipoteca de las propiedades que posec la Municipalidad de San Vicente de Tagua, indicadas en el rol de avalúos con los números 104, 125 y 230.

Artículo 5.0 El producto del empréstito se destinará a la construcción de las oficinas municipales, almacenes, casas de renta y edificio del Tcatro Municipal, en la propiedad que la Municipalidad posee en la Plaza de Armas de San Vicente de Tagua Tagua.

Podrá también, la Municipalidad, destinar parte de los fondos a la apertura de una calle que una las avenidas Centenario y España del mismo pueblo, a la ampliación de la Biblioteca Municipal, construcción del estadio, compra de un terreno hasta de cinco cuadras para la construcción de una escuela primaria agrícola, y demás obras de adelanto local que la propia Municipalidad acuerde en sesión citada especialmente para el efecto.

Artículo 6.0 Decláranse de utilidad pública y autorízase a la Municipalidad de San Vicente de Tagua Tagua para expropiar los bienes raíces o la parte de ellos que sean necesarios para realizar las obras indicadas en el inciso 2.0 del artículo anterior.

La tramitación de las expropiaciones se sujetará al procedimiento establecido por la ley de 10 de junio de 1857.

Artículo 7.0 Autorízase a la Caja Nacional de Ahorros para tomar el empréstito a que se refiere el artículo 1.0, sin sujeción a las normas fijadas en su Ley Orgánica.

Artículo 8.0 Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial."

El señor Presidente pone en discusión general el proyecto de ley, iniciado en una

moción del honorable Senador señor Grove, don Marmaduke, en que se autoriza al Presidente de la República para contratar un empréstito que produzca hasta la suma de 10 millones de pesos destinado a la construcción de la canalización del río Mapocho, en la zona comprendida entre los puentes Manuel Rodríguez y Lo Espinoza.

Usan de la palabra los señores Grove don Marmaduke y Rivera.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado en general.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular.

Artículos 1.0 y 2.0

Se dan sucesiva y tácimente por aprobados.

Artículo 3.o

El señor Maza formula indicación para que en el inciso primero, después de la palabra "subasta", se agregue la frase: "reservándose los que fueren necesarios para la construcción de avenidas costaneras".

El mismo señor Senador deja constancia de que habría hecho indicación para imponer una contribución especial a los vecinos beneficiados con la canalización, destinada también al servicio del empréstito; pero no la hace por ser ésta una atribución constitucional exclusiva de la Cámara de Diputados.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo con la indicación formulada.

Artículo 4.0 v 5.0

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.0 Autorízase al Presidente de la República para contratar un empréstito interno que produzca hasta la suma de diez millones de pesos, a un interés y una amortización que no suban, respectivamente, del 7 por ciento y del 1 por ciento anuales; cantidad que se destinará a la canalización del río Mapocho, en la zona comprendida entre los puentes Manuel Rodríguez y Lo Espinoza.

Artículo 2.0 Las obras se ejecutarán en conformidad al proyecto definitivo elaborado por la Dirección de Obras Públicas, y que apruebe el Presidente de la República.

Artículo 3.0 Los terrenos que se ganen al río se enajenarán en pública subasta, reservándose los que fueren necesarios para la construcción de avenidas costaneras, y su producto se destinará al servicio del empréstito de que trata el artículo 1.0

"La división de lotes del terreno, las condiciones del remate, el valor mínimo y la fecha de la subasta, serán fijados por el Presidente de la República, oyendo a la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 4.0 En caso de que el productó de los terrenos que se enajenen no alcance a cubrir el empréstito, éste se atenderá con los fondos que al efecto se consulten en la Ley de Presupuestos.

Artículo 5.0 Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial."

El señor Presidente pone en discusión general y particular el proyecto de ley iniciado en una Moción del honorable señor Maza, por el cual se concede amnistía general a todos los condenados, actualmente, procesados, o que pudieran serlo, por delitos políticos y electorales cometidos con ocasión de las elecciones de marzo último.

Con el asentimiento de la Sala, se da tácitamente por aprobado el proyecto, acordándose substituir la frase final, desde donde dice: "... por delitos políticos y electorales, etc.", por esta otra:

"Por delitos electorales y políticos cometidos en las elecciones complementarias municipales y con ocasión de las elecciones de marzo último".

El proyecto aprobado queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único. Concédese amnistía general a todos los condenados, actualmente procesados, o que pudieren serlo, por delitos electorales y políticos cometidos en las

elecciones complementarias Municipales, y con ocasión de las elecciones de marzo último.

Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor Presidente poue en discusión general el proyecto de ley iniciado en una moción del honorable Senador señor Ureta, sobre modificaciones a la ley 3,918, referente a la formación de sociedades con responsabilidad limitada, y se da tácitamente por aprobado en este trámite.

Con el asentimiento de la Sala se pasa a la discusión particular del proyecto, en los términos en que lo propone en su informe la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Artículos 1.o, 2.o y 3.o

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

Artículo 4.o

Usan de la palabra los señores Muñoz Cornejo y Ureta.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado.

Artículo 5.0

Se da tácitamente por aprobado, con la abstención de los señores Urrutia y Maza.

Artículos 6.0 y 7.0

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

El señor Muñoz Cornejo formula indicación para que como artículo transitorio se agregue el siguiente:

"Artículo ... Las sociedades, de cualquier clase, que no hubieren cumplido los trámites de inscripción, publicación y fijación a que estaban obligadas, dentro de determinados plazos, según la legislación que regía a la fecha de su constitución, podrán renovar o completar los trámites dentro de sesenta días contados desde la fecha de promulgación de esta ley, siempre que no se haya pedido judicialmente declaración de nulidad de la sociedad por falta de cumplimiento total o cumplimiento tardío de esos trámites".

Tácitamente se da por aprobado este artículo.

El proyecto aprobado queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.0 Modificanse en la forma que se indica los siguientes artículos del Código de Comercio:

a) Artículo 350.

Reemplázase por el siguiente:

La sociedad colectiva se forma y prueba por escritura pública inscrita y publicada en los términos de los artículos 354, 355 y 356

"La disolución de la sociedad que se efectuare antes de vencer el término estipulado, la prórroga de éste, el cambio, retiro o muerte de un socio, la alteración de la razón social, y en general, todo reforma, ampliación o modificación del contrato, serán reducidos a escritura pública con las solemnidades indicadas en el inciso anterior.

"No será necesario cumplir con dichas solemnidades cuando se trate de la simple prórroga de la sociedad que deba producirse de acuerdo con las estipulaciones que existan al respecto en el contrato social. En este caso la sociedad se entenderá prorrogada en conformidad a las estipulaciones de los socios a menos que uno o varios de ellos en el plazo estipulado mediante una declaración hecha por escritura pública y de la cual deberá tomarse nota al margen de la inscripción respectiva en el Registro de Comercio antes de la fecha fijada para la disolución."

b) Artículo 354.

Reemplázase por el siguiente:

"Un extracto de la escritura social deberá publicarse por cinco veces en un periódico del departamento en que se establezca el domicilio social, y si allí no lo hubiere, en uno de la cabecera de la provincia.

"Deberá inscribirse además en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la sociedad. "El extracto contedrá las indicaciones expresadas en los números 1.0, 2.0, 4.0 5.0 y 7.0 del artículo 352, la fecha de las respectivas escrituras, y la indicación del nombre y domicilio del escribano que las hubiere otorgado.

"Las publicaciones y la inscripción deberán hacerse antes de expirar los 60 días siguientes a la fecha de la escritura social."

e) Artículo 355.

Reemplázase por el siguiente:

"Si la sociedad estableciere casas de comercio en diversos parajes de la República, la inscripción y las publicaciones se harán en todos ellos, a lo menos 15 días antes de abrirse la nueva casa."

d) Artículo 356.

Reemplázase por el siguiente:

El Conservador del Registro de Comercio no procederá a efectuar la inscripción mientras no se le presenten los ejemplares del periódico en donde se hayan hecho las publicaciones, y de ello dejará testimonio en el Registro.

"Las publicaciones se acreditarán con el certificado del respectivo Conservador."

e) Artículo 419.

Reemplázase la frase final: "...o la escritura de disolución haya sido inscrita, fijada y publicada conforme a los artículos 350, 354 y 355", por la siguiente: "... o la escritura de disolución haya sido inscrita y publicada conforme a los artículos 350, 354 y 356."

f) Artículo 438.

Sustitúyense en el inciso primero las palabras "el artículo 355" por "el artículo 354"

g) Artículo 440.

Reemplázase por el siguiente:

"El decreto que concede la autorización y un extracto de la escritura y estatutos sociales, aprobado por la Superintendencia de Sociedades Anónimas, serán publicados y registrados en la forma y plazos que determinan los artículos 354, 355 y 356."

"Se publicarán también dentro del mismo plazo, los referidos decretos y extractos per una sola vez en el "Diario Oficial".

"Las escrituras en que se reformen o modifiquen el contrato y estatutos, o se acuerde la continuación de la sociedad después de expirado el plazo estipulado, y el decreto que las apruebe, serán también inscritos y publicados en los términos prevenidos.

"Quedan asimismo sujetas a las formalidades de la inscripción y publicación las escrituras de disolución anticipada de la sociedad.

"El plazo para efectuar las publicaciones y la inscripción se contará desde la fecha en que se expida la respectiva autorización por el Presidente de la República".

h) Artículo 475.

Sustitúyense las palabras finales: "...de que hablan los artículos 354 y 355", por las siguientes: "...de que habla el artículo 354."

Artículo 2.0 Modifícanse en la forma que se indica los siguientes artículos de la ley número 3,918, de 14 de marzo de 1923:

a) Artículo 3.0 Reemplázase por el siguiente:

"Un extracto de la escritura social será publicado y registrado en la forma y plazos que determinan los artículos 354, 355 y 356 del Código de Comercio."

"Se publicará también, dentro del mismo plazo, dicho extracto por una vez en el "Diario Oficial."

"La omisión de cualquiera de estos requisitos produce nulidad entre los socios y hace responsables solidariamente a los socios fundadores, de todas las obligaciones contraídas en interés de la sociedad."

b) Artículo 4.0

Reemplázase por el siguiente:

"La razón o firma social podrá contener el nombre de uno o más de los socios, o una referencia al objeto de la sociedad. En todo caso deberá terminar con la palabra "limitada", sin lo cual todos los socios serán solidariamente responsables de las obligaciones sociale".

Artículo 3.0 Sustitúyese el inciso segundo del artículo 4.0 de la ya citada ley 3,918, de 14 de marzo de 1923, por el siguiente:

"En lo no previsto por esta ley o por la escritura social, estas sociedades se regirán por las reglas establecidas para las sociedades colectivas, y les serán también aplicables las disposiciones del artículo 2,104 del Cédigo Civil y de los artículos 455 y 456 del Cédigo de Comercio."

Artículo 4.0 Deróganse el artículo 109 y el artículo 7.0 transitorio del decreto con

fuerza de ley número 251, de 20 de mayo de 1931.

Artículo 5.0 El impuesto de estampillas que se haya pagado en el otorgamiento de escrituras de sociedades que no hubieren efectuado oportunamente las publicaciones e inscripción que ordenan las leyes, podrá servir de abono al impuesto que deba satisfacerse en las nuevas escrituras que se otorguen sobre formación de la sociedad.

Artículo 6.0 Autorízase al Presidente de la República para que en la edición del Código de Comercio que deberá hacer en conformidad al artículo 6.0 de la ley 5,521, de 19 de diciembre de 1934, incluya las molificaciones que introduce esta ley a dicho Código."

Artículo 7.0 Esta ley regirá treinta días después de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Artículo transitorio. Las sociedades, de cualquier clase, que no hubieren cumplido los trámites de inscripción, publicación y fijación a que estaban obligadas, dentro de determinados plazos, según la legislación que regía a la fecha de su constitución, podrán renovar o completar los trámites dentro de sesenta días contados desde la fecha depromulgación de esta ley, siempre que no se haya pedido judicialmente declaración de nulidad de la sociedad por falta de cumplimiento total o cumplimiento tardío de esos trámites".

El señor Rodríguez ruega a la Sala tenga a bien acordar dirigir oficio al señor Ministro de Fomento, pidiéndole se sirva obtener que el Director General de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado informe acerca de los siguientes puntos:

- a) A cuánto ascendería la mayor suma que importa el proyecto sobre recuperación de grados del personal de empleados y obreros que han sido reincorporados al servicio de la Empresa.
- b) Si el presupuesto de la Empresa de los Ferrocarriles puede o no cubrir ese mayor gasto sin recurrir al alza de tarifas.

El señor Lira hace renuncia del cargo de miembro de la Comisión de Educación Pública para el cual fué designado en reemplazo del señor Errázuriz, mientras durara su ausencia.

El señor Ríos Arias, por igual causa, hace renuncia del cargo de miembro de la Comisión de Minería y Fomento Industrial.

Tácitamente se dan por aceptadas estas renuncias.

A indicación del señor Presidente, queda designado para reintegrar las dos Comisiones referidas, el honorable Senador don Máximo Errázuriz.

Se dan por terminados los incidentes.

Con el asentimiento de la Sala, se acuerda dirigir. en la forma acostumbrada, el oficio solicitado por el señor Rodríguez.

Se suspende la sesión.

SEGUNDA HORA

Orden del Día

—Proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre fusión de las Cajas de Fomento Carbonero y de Crédito Minero, e impuesto al petróleo.

Continúa la discusión general de este negocio.

No usa de la palabra ningún señor Senador y, cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado en general.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular.

Artículo 1.0

Se da tácitamente por aprobado como lo propone la Comisión.

Artículo 2.0

En discusión, con las modificaciones que propone la Comisión, usan de la palabra los señores Azócar, Michels, Maza y Portales.

Los señores Maza y Michels formulan indicación para que el inciso primero del artículo 4.0 de la ley orgánica de la Caja de Crédito Minero se substituya por el siguiente:

"El Director del Departamento de Minas y Petróleo del Ministerio de Fomento será Consejero por derecho propio.

Del resto de los Consejeros, cuatro serán designados por el Presidente de la República, pero elegidos de la siguiente manera: uno, de su libre elección; uno, de una terna que formará el Instituto de Ingenieros de Minas; dos, de dos ternas, formadas por la Sociedad Nacional de Minería, en representación de la industria minera metálica, y de la industria carbonera, respectivamente; dos, por el Senado, y dos por la Cámara de Diputados".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado este artículo como lo proponen los señores Michels y Maza.

Artículo 3.0

(Del proyecto de la Comisión)

Se da tácitamente por aprobado.

Artículo 4.0

(Del proyecto de la Comisión)

Se da tácitamente por aprobado.

Artículo 5.0

(Del proyecto de la Comisión)

Se da tácitamente por aprobado.

Artículo 4.0

(Del proyecto de la Cámara de Diputados, (que pasa a ser 6.0)

El señor Rodríguez formula indicación

para substituir la palabras: "...doce pesos (\$ 12) T. B." por "seis pesos (\$ 6) T. B."

Por haber llegado la hora, queda pendiente al debate, y con la palabra el señor-Rodríguez.

Se levanta la sesión.

CUENTA

Se dió cuenta:

1.0 De los siguientes oficios de la Cámara de Diputados:

Santiago. 14 de septiembre de 1937. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hiciera el Honorable Senado, el proyecto de ley que incluye la construcción de un puente sobre el río Cachapoal frente a Peumo entre los acordados por la ley número 5,745.

Tengo la honra de decirlo a V. E., en contestación a vuestro oficio número 332; de fecha de ayer.

Acompaño los antecedentes respectivos. Dios guarde a V. E. — J. Manuel Huerta. J. Villamil Concha, Prosecretario.

Santiago, 13 de septiembre de 1937. — Con motivo de la moción e informe que tengo la houra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.0 Autorízase a la Municipalidad de Vallenar para que, directamente, o por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, contrate un empréstito interno hasta por la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos (* 1.250,000) a un interés que no exceda de 7 por ciento anual y con una amortización no inferior a 1 por ciento acumulativa anual.

Artículo 2.0 La Municipalidad consultará

los recursos del empréstito y las obras autorizadas por esta ley en la partida extraordinaria de su presupuesto.

Artículo 3.0 El producto de este empréstito se invertirá exclusivamente en la comuna de Vallenar y se destinará a los siguientes objetos:

- a) Cien mil pesos (* 100,000), para la construcción del Matadero Municipal;
- b) Seiscientos mil pesos (\$ 600,000), para la construcción del Teatro Municipal;
- c) Trescientos mil pesos (\$ 300,000) para la construcción del Mercado; y
- d) Doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250,000) para expropiación de tres hectáreas de los terrenos ocupados por el Cementerio de variolosos y para formación de una plaza y parque frente a la Estación de los Ferrocarriles y de una avenida que una dicha plaza con la actual Plaza de Armas

Artículo 4.0 Si la construcción de alguna de las obras enumeradas dejase fondos, éstos se invertirán en las otras, y una vez que todas se encuentren terminadas, si aun hubiere saldo, éste se empleará en nuevas obras que indicará la Municipalidad en sesión especial destinada a este objeto.

Artículo 5.0 La administración del empréstito y la dirección de los trabajos y obras que se efectúan, será ejercida por una Junta compuesta por el Alcalde de la comuna que la presidirá, por un regidor de la Municipalidad, por el Tesorero Comunal y por un vecino que designe el Presidente de la República.

Los gastos necesarios para la administración del empréstito serán cubiertos con fondos del mismo; pero, no podrá destinarse a tal objeto una suma superior a veinte mil pesos (\$ 20,000) en el año.

Los miembros de la Junta que invirtieren o autorizaren la inversión de cualquiera suma proveniente de este empréstito en un objeto distinto o en diversa forma de lo fijado en esta ley, serán personal y solidariamente responsables de dicha inversión sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales.

Artículo 6.0 El servicio del empréstito autorizado por la presente ley, se hará con los siguientes impuestos y entradas municipales que serán inembargables y se destinarán exclusivamente a dicho servicio.

a) Com un aumento en la Comuna de Vallenar de uno por mil sobre los avalúos, del impuesto municipal que consulta el artículo 21 de la ley número 4,174, de 5 de septiembre de 1927, sobre Impuesto Territorial.

Si con posterioridad a la vigencia de la presente ley, se establece un aumento a beneficio municipal del impuesto territorial, se extinguirá el impuesto a que se refiere el inciso primero de esta letra en la parte correspondiente al monto del nuevo impuesto; el cual reemplazará al antiguo impuesto, o a la parte extinguida, en el servicio del empréstito autorizado por esta ley;

- b) Con un 20 por ciento de recargo sobre las patentes profesionales, industriales, comerciales y de alcoholes de la misma comuna:
- e) Con un recargo de un 50 por cientosobre el valor de las patentes de pertemencias mineras situadas dentro del departamento de Vallenar;
- d) ('on el impuesto establecido por el decreto con fuerza de ley número 245 de 15 de mayo de 1931, que se aumentará a 3 centavos por cada kilógramo de animal que se beneficie en el Matadero de Vallenar o en cualquier otro lugar dentro de la comuna; y
- e) Con el producto del arriendo del Teatro Municipal de Vallenar.

Artículo 7.0 El pago de intereses de amortizaciones ordinarias y extraordinarias lo hará la Caja de Amortización, para cuyo efecto la Tesorería que perciba los impuestos y entradas autorizadas por el artículo anterior, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir dichos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde, en el caso que este no haya sido dictado al efecto en la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá al pago de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas por ella para la Deuda Interna.

Artículo 8.0 La Municipalidad de Vallenar, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá invertir en las obras indicadas en el artículo 3.0 las cantidades que recaude para el servicio del empréstito mientras no se contrate éste.

El monto de la autorización que se concede a la Municipalidad de Vallenar disminuirá en igual cantidad que la que se haya invertido directamente de las rentas recaudadas para el servicio del tal empréstito.

Artículo 9.0 Si el producto de las entradas especiales establecidas en la presente ley excediere de la suma necesaria para el servicio del empréstito, el sobrante ingresará a la partida ordinaria del presupuesto de la Municipalidad hasta completar, como máximo un monto equivalente a los ingresos producidos en ese año por los derechos de Matadero, y si después de completada esta cantidad, aun hubiere sobrante, éste se dedicará a amortizaciones extraordinarias de dicho empréstito.

Artículo 10. Los planos, especificaciones y presupuestos de las obras indicadas en el artículo 3.0 deberán ser aprobados por slecreto del Ministerio del Interior, previa audiencia de la Dirección de Obras Públicas:

Todos los trabajos se efectuarán por propuestas públicas, cuyas bases serám acordadas previamente por la Junta de Administración del Empréstito con la mayoría absoluta de sus votos. Las bases se publicarán, a lo menos por tres veces, en un diario del departamento y en otro de Santiago, y deberán mediar quince días entre cada publicación. Las propuestas se abrirán al quinto día después de la última publicación, y la Junta se reservará el derecho de rechazarlas todas si lo juzgare conveniente.

La Junta informará estas propuestas al Ministerio del Interior y corresponderá a éste la resolución definitiva.

Artículo 11. La Tesorería Comunal de Vallenar efectuará el pago de las obras en vista de los decretos que expida el Presidente de la Junta y que hayan sido aprobados por ésta.

Artículo 12. Decláranse de utilidad pública los bienes raíces o la parte de ellos que sea necesario expropiar con el objeto de realizar las obras indicadas en el artículo 3.0.

Si el monto de las indemnizaciones no se ajustare con los interesados, se procederá en conformidad a lo dispuesto en el Título XVI del Libro IV del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 13. Esta ley regirá desde el 1.0 de enero de 1938".

Dios guarde a V. E. —Gregorio Amunátegui. — Julio Echaurren O., Secretario.

2.0 Del siguiente informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social:

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, que deroga las disposiciones del artículo 324 del Código del Trabajo, referentes al cierre de farmacias, boticas y droguerías.

La disposición citada del Código del Trabajo es reproducción casi exacta de la del artículo 1.0 de la ley número 4,956, de 26 de febrero de 1931, que modificó el régimen de libre apertura de dichos establecimientos, y cuya dictación se hizo a petición de instituciones como la Asociación Chilena de Química y Farmacia, la Asociación de Empleados de Farmacias y otras.

Las disposiciones del artículo 324, ya citado, relativas al cierre de boticas y farmacias, no han dado, como es sabido, los resultados que esperaban sus impulsadores, de modo que aún cuando están vigentes, de hecho no se cumplen, a lo menos en las grandes ciudades, y puede decirse que han caído em desuso. La situación anormal que resulta de este incumplimiento, al que se da el alcance de una demostración práctica de que el cierre es contrario a los hábitos e intereses de la población, ha llevado a la Cámara de Diputados a aprobar el proyecto de ley en estudio, que deroga expresamente las mencionadas disposiciones del Código del Trabajo.

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social, después de oír al Director General de Sanidad y a representantes autorizados de la Sociedad de Empleados de Farmacia y del Sindicato de Empleados de Farmacia, que concurrieron a una de sus reuniones, y de considerar detenidamente los antecedentes del proyecto y los memoriales que le fueron presentados por las diversas partes interesadas, ha llegado, en cambio, a la conclusión de que la proposición de ley en informe, que deroga el cierre, no es conveniente para los intereses generales, y que es preferible mantener, y sobre todo hacer cumplir como es debido, las disposiciones respectivas del Código del Trabajo.

Varios son los aspectos desde los cuales paede abordarse el estudio de este problema.

Se dice, en primer lugar, que el cierre de las boticas y farmacias es atentatorio de la libertad de trabajo, garantizada por el número 14.0 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado.

Sin embargo, la Comisión no lo estima así, por diferentes razones.

Desde luego, cabe tener presente que la disposición constitucional citada estatuye que "ninguna clase de trabajo o industria podrá ser prohibida, a menos de que se oponga a las buenas costumbres o a la salubridad públicas". Y el inciso siguiente constitucional disposición la misma agrega que "es deber del Estado velar por la salud pública y el bienestar higiénico del país". De manera que la libertad de trabajo a que la Constitución se refiere no es absoluta, y admite limitarla, entre otros motivos, por consideraciones de salud pública: y como más adelante se verá, una de las razones que han pesado en el ánimo de la Comisión para opinar que debe mantenerse el cierre, es, precisamente, la necesidad resguardar al público de los inconvenientes que para su salud tiene el régimen de libre apertura de las farmacias y boticas.

Por otra parte, existen actualmente diversas leyes sobre cierre obligado de algunos establecimientos de comercio, que no pueden permanecer abiertos fuera de ciertas horas, aún cuando no jueguen a su respecto las consideraciones de salubridad pública que obran particularmente en favor del cierre de las boticas y farmacias.

Se dice, también, que la ley de cierre es odiosa, porque solamente afecta a una ra-

ma del comercio, como es la de los negocios de farmacia. Pero hay que observar, a este respecto, que, como se ha visto anteriormente, las boticas y farmacias no son los únicos establecimientos de cierre obligado y además, que dichos negocios no pueden considerarse como establecimientos ordinarios de comercio, simo que desempeñan también una función social muy elevada, a la cual están íntimamente ligados el bienestar y la salud de los habitantes; de modo que no le pueden ser aplicadas, en la misma forma que a los demás establecimientos de comercio, las normas ordinarias de éstos.

Las consideraciones de fondo de los impugnadores del cierre son, sin embargo, otras.

Con el cierre obligado, dicen, se daña especialmente al pequeño negocio de barrio, de escaso capital, que vive precisamente del movimiento que adquiere su negocio en las horas al margen de la jornada ordinària de trabajo. En los horas de trabajo ordinario, el cliente adquiere lo que necesita, por lo general, en los establecimientos del centro de la ciudad, y sólo terminado su trabajo, y de vuelta a su hogar, compra lo que ha menester en la botica de su barrio que permanezca abierta. De manera que si estas boticas de barrio deben cerrar también, como las otras, a las 8 de la noche, no podrán mantenerse, creándose asi un problema de orden económico para sus dueños y dependientes, y uno de salubridad para el vecindario.

Se dice también que el régimen de turnos, complemento obligado del cierre, es insuficiente y no satisface las necesidades de la población, que muchas veces necesita proveerse apresuradamente de los medicamentos, y no puede hacerlo porque las boticas de turno están muy distantes unas de otras, o porque su aprovisionamiento es deficiente.

La Comisión se ha hecho cargo de estas observaciones, y las ha considerado con la atención que merecen, porque indudablemente encierran una parte de verdad. Pero no les atribuye un valor decisivo en este problema.

Respecto al primer punto, la Comisión estima, como ya se ha dicho, que este es an-

te todo un problema de salubridad, que necesita ser resuelto desde ese punto de vista.

Ahora bien, los antecedentes que el Director de Sanidad y el Jefe de la Sección respectiva de este mismo organismo, proporcionaron a la Comisión, la han llevado al convencimiento de que un buen régimen de cierre es la mejor forma de prevenir, hasta donde es posible por lo menos, los males derivados del funcionamiento de boticas sin atención de farmacéuticos, como asimismo los de la venta clandestina de alcaloides y otros.

El farmacéutico, por regla general, desarrolla su actividad dentro de la jornada ordinaria de trabajo, y en consecuencia, si una botica mantiene abiertas sus puertas después de las 8 P. M., y como es corriente, hasta la media noche, o más tarde todavía, lo probable es que entregue el despacho de las recetas a manos incompetentes, con grave daño para la salud de sus clientes. Y este peligro es más efectivo aún si se considera que la inspección que la Dirección de Sanidad puede realizar a estas horas es enteramente deficiente.

Además, es sabido que muchas de estas boticas de barrio, administradas con un criterio puramente mercantil, son centros activos del comercio de estupefacientes en las altas horas de la noche, lo que es necesario reprimir por todos los medios al alcance del legislador.

Corrobora lo dicho anteriormente, el hecho de que el propio Director de Sanidad ha manifestado a la Comisión que si se deroga, como lo propone el proyecto de la Cámara de Diputados, la ley actual de cierre, el servicio a su cargo, en resguardo de la salud de los habitantes, se verá en la necesidad de solicitar una modificación del Reglamento vigente de Farmacias, en la parte relativa a la asistencia de farmacéntico regente, haciendo extensiva esta asistencia a todo el tiempo en que se mantenga abierto el respectivo establecimiento, pues la mayoría de las farmacias que permanccen abiertas después de las horas ordinarias, no ofrecen las garantías necesarias.

Por otra parte, y juzgando el problema desde un punto de vista comercial, la Comisión estima, sobre la base de antecedentes que le proporcionaron las mismas autoridades, que la disminución en las ventas que pueda significar a estos establecimientos el cierre después de las 8 de la noche, se compensa, en gram parte por lo menos, con el aumento de éstas cuando el establecimiento respectivo se encuentre de turno.

Ahora, respecto a la observación de que el servicio actual de turnos es insuficiente, esta crítica es hasta cierto punto fundada; pero cabe observar que es siempre fácil subsanar esta deficiencia mejorando este mismo servicio, o sea, fijando una cantidad de boticas de turno que satisfaga las necesidades efectivas de la población, como se hizo, por lo demás, durante el período en que la ley de cierre vigente fué estrictamente cumplida.

La Comisión ha tenido presente también, para pronunciarse en favor del mantenimiento del cierre, la situación que la libre apertura de los negocios de farmacia crea a los empleados de estos establecimientos. Escuchó sobre el particular, como se ha dicho, al comienzo de este informe, a representantes de la Asociación de Empleados de Farmacia y del Sindicato de Empleados de Farmacia, entidades que comprenden aproximadamente a 12,000 empleados de esta clase, y cree, después de oírlos, que tanto la derogación del cierre, como el incumplimiento del mismo, significa colocar a este gremio en condiciones especialmente duras, comparadas con las de los demás empleados particulares, ya que de hecho deben trabajar todo el día y aún muchos de ellos gran parte de la noche, en locales generalmente malsanos, sin que les quede, por lo tanto, posibilidad alguna de hacer vida de familia, o de procurar su mejoramiento. material o cultural.

Por lo demás, la Comisión estima que el mantenimiento del cierre, que propone a la aprobación del Senado, no significará por sí sólo, a su juicio, la solución del problema, sino que es indispensable también, para lograr este fin, dar a dicho cierre un estricto cumplimiento; mejorando, al mismo tiempo, el sistema actual de turnos, que es enteramente deficiente.

Se deja constancia también de que el honorable Senador don Gustavo Rivera, mantiene una opinión diferente de la de los demás miembros de la Comisión. Cree el señor Senador que debe prevalecer, en esta materia, el criterio de la libertad de comercio, que es en definitiva, el que lleva a una mejor solución del problema, y que, por lo tanto, debe aprobarse la derogación de las disposiciones del Código del Trabajo referentes al cierre.

En mérito de las consideraciones expuestas, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponeros que desechéis el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados.

Sala de la Comisión, a 15 de septiembre de 1937. — Alejo Lira I. — Dr. H. Grove.— E. E. Guzmán. — Con salvedades respecto a ciertos hechos que se establecen el informe. — Gustavo Rivera. — Luis Vergara D., Secretario de la Comisión.

Debate

Se abrió la sesión a las 3.17 P. M., con la presencia en la Sala de 18 señores Senado.res.

El señor **Portales** (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 66.a, en 14 de septiembre, aprobada.

El acta de la sesión 67.a, en 14 de septiembre, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

El señor Secretario da lectura a la cuenta.

DESTILACION OBLIGATORIA DE UNA CUOTA DE LOS VINOS.

El señor **Portales**. (Presidente). — Corresponde al Honorable Senado continuar la discusión de la moción del honorable señor Lira Infante en que se inicia un proyecto de ley destinado a combatir el alcoholismo.

Este proyecto se encuentra en discusión particular y se había iniciado la del artículo 1.0.

El señor Lira Infante. — ¿Me permite, señor Presidente? Deseo decir, simplemente, que se tome como base de la discusión el proyecto de la Comisión de Agricultura, que modificó el primitivo.

El señor Portales. (Presidente). — El

reglamento lo ordena, honorable señor Senador.

Se va a dar lectura al artículo 1.0

El señor Secretario. — "Artículo 1.0 Todo viñatero que obtenga durante el año agrícola una producción de vinos superior a diez mil litros estará obligado a destinar para la destilación, o para los fines a que se refiere el artículo 14 las siguientes cantidades:

Un cinco por ciento de su producción el primer año de vigencia de esta ley, debiendo aumentarse este porcentaje a un diez por ciento a partir del segundo año. El Presidente de la República podrá, a partir del tercer año, elevar este porcentaje hasta un quince por ciento si lo estima conveniente para los intereses de la industria vitivinícola.

La entrega de dichas cantidades puede hacerla el viñatero de su propia cosecha o de otra procedencia.

No hay indicaciones al artículo 1.0

El señor **Portales.** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

El señor **Grove.** (Don Hugo). — Justamente, señor Presidente, deseo hacer indicación para que se suprima el inciso último de este artículo.

El señor Lira Infante. — Pido la palabra. Yo podría dar una explicación sobre este inciso, cuya supresión se ha pedido por el henorable señor Grove.

Hay algunos viñateros a quienes puede ser difícil hacer entrega de sus vinos, por la ubicación de sus viñas, por la falta o mala calidad de las vías de comunicación, etc., y con este inciso se persigue facilitar la entrega. Por otra parte, hay viñateros que producen caldos de la mejor calidad, y no hay objeto en destinar un tanto por ciento del producto de esas viñas a las destilerías. Entonces, para llenar la finalidad que persigue la ley, se les permite entregar otra clase de caldos.

El señor **Grove**. (Don Hugo). — Estoy de acuerdo con el honorable señor Lira Infante; pero de la lectura del inciso final me pareció entender otra cosa: podría interpretarse en el sentido de que si el viñatero no tiene bastante producción, debe tomarla de otra cosecha.

El inciso final habla de cantidades, no de calidades.

El señor **Portales.** (Presidente). — Dice "...de su propia cosecha o de otro procedencia".

El señor **Ossa.** — Lo que se quiere con esta disposición es permitir entregar al productor la cuota que le corresponda en vinos de buena calidad, en vinos de mala calidad.

El productor que tiene vino de primera elase, de una determinada región, puede entregar la proporción correspondiente en vinos de una calidad inferior.

El objeto de la ley se cumple perfetamente.

El señor **Lira Infante.** — No tiene objeto hacer más gravoso para los viñateros el cumplimiento de esta ley.

Yo rogaría al honorable señor Grove que no insistiera en su indicación.

El señor **Portales**. (Presidente). — ¿Retira su indicación el honorable señor Grove?

El señor **Grove**. (Don Hugo). — No insisto.

El señor **Ureta**. — El artículo que está en discusión restringe el derecho de dominio, la libertad de trabajo y de industria.

El señor **Portales.** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo 1.0

El señor **Ureta**. — Con mi voto en contra .

El señor Silva Cortés. — Y con el mío.

El señor **Opazo**. — Yo también me opon-

· El señor **Portales**. Presidente). — En votación el artículo 1.0

El señor **Secretario**. — El señor Presidente pone en votación el artículo 1.0, en los términos propuestos por la Comisión.

-Durante la votación.

El señor **Ureta**. — Voto que nó, por las razones que acabo de expresar.

—Practicada la votación, resultaron 12 votos por la afirmativa, 2 por la negativa y 3 abstenciones.

El señor Portales. (Presidente). — Apro-

bado el artículo 1.o

En discusión el artículo 2.0

El señor **Secretario**. — **Artículo 2.0** El alcohol proveniente de la destilación de los vinos a que se refiere el artículo anterior, será destinado exclusivamente para adicionarlo a la nafta, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.0 de la ley número 4.983, modificada por ley número 5.057 o para la exportación.

El destilador queda facultado, previa autorización de la Dirección General de Impuestos Internos para reemplazar este alcohol en igual cantidad por el que obtenga del lavado de orujos.

La indicación formulada por el honorable señor Ossa, que tiene por objeto limitar al plazo de cinco años la producción de licores, incide en este artículo. El señor Senador no lo dice en su indicación.

El señor **Ossa.** — Mi indicación es para consultar un artículo nuevo, lo mismo que la relativa a la limitación de la producción de cerveza.

El señor **Durán**. — Formulo indicación para que se agregue en el inciso primero, después de la expresión "para adicionarlo a la nafta" las palabras "u otros usos industriales".

El señor Lira Infante. — Acepto la indicación del honorable Senador.

El señor **Portales**. (Presidente). — En discusión el artículo 2.0, conjuntamente con la indicación formulada por el honorable señor Durán.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo, en la forma propuesta por el honorable señor Durán, con la misma votación anterior.

-Aprobado.

En discusión el artículo 3.0

El señor Secretario. — Dice:

"Artículo 3.0 La destilación de los vinos de que trata esta ley, se hará por los destilatorios que se inscriban en los Registros de la Dirección General de Impuestos Internos, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento que se diete.

Estos destilatorios, dentro de la capacidad productora anual que declaren tener,

estarán obligados a recibir las cantidades de vinos que se les entreguen para destilarlos.

El señor **Portales.** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo con la misma votación anterior.

-Aprobado.

En discusión el artículo 4.0

El señor Secretario. - Dice:

Artículo 4.0 Las plantas deshidratadoras de alcohol, dentro de su capacidad, estarán obligadas a recibir de los destilatorios, los alcoholes que se les entreguen para deshidratarlos.

En el caso que las plantas deshidratadoras no fuesen suficientes para recibir la totalidad del alcohol, serán las compañías bencineras las obligadas a deshidratarlos.

El señor **Portales.** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

()frezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo con la misma votación anterior.

-Aprobado.

En discusión el artículo 5.0 El señor **Secretario.** — Dice:

"Artículo 5.0 Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, se faculta al Sindicato Nacional Vitivinícola, para que establezca plantas destiladoras o deshidratadoras, las cuales, previa autorización del Presidente de la República, podrán llenar los fines contemplados en esta lev.

El señor **Ureta**. — Este derecho lo tiene la Sociedad Vitivinícola, de manera que la disposición está de más.

El señor Lira Infante. — Pero no tiene el requisito a que se refiere la frase final: "...previa autorización del Presidente de la República, podrá llenar los fines contemplados en esta ley".

El señor **Portales**. (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se daría por aprobado el artículo con idéntica votación.

-Aprobado.

En discusión el artículo 6.0

El señor **Secretario**. — **Artículo 6.0** El precio que pagarán los destilatorios por los vinos que se les entreguen para destilarlos y el que pagarán las plantas deshidratadoras por los alcoholes que reciban para deshidratar, será fijado por el Presidente de la República.

Los destilatorios y las plantas deshidratadoras responderán hasta con sus instalaciones y con preferencia a cualquier otro crédito, del valor de los vinos y alcoholes que reciban.

El señor **Portales**, (Presidente).—Ofrezeo la palabra.

El señor **Ureta.** — Es inconveniente que se otorgue al Presidente de la República la facultad de fijar precios a los artículos de la producción nacional, porque esto no es función propia del Presidente de la República.

El señor **Ossa**. — El artículo siguiente aclara la cuestión.

El señor Lira Infante. — Como dice el honorable señor Ossa, el artículo 7.0 completa al anterior. Habría que analizarlos conjuntamente.

El señor **Ureta**.— No, si yo me opougo en principio a que el Presidente de la República fije los precios de los artículos de la producción.

El señor Ossa.—Yo rogaría al señor Presidente que haga leer el artículo que viene, y probablemente así va a estar de acuerdo el señor Ureta; y podrá aprobar los dos artículos en conjunto, entonces.

El señor Secretario, — "Artículo 7.0 Anualmente el Presidente de la República fijará los precios que, puestos en los destilatorios y en las plantas deshidratadoras, deberán pagarse por los vinos y alcoholes que se entreguen. La determinación de estos precios se hará previo informe de la Dirección General de Impuestos Internos, repartición que, para informar, oirá a una comisión compuesta de las siguientes personas: un representante de los destilatorios de vinos, uno de las plantas deshidratadoras y dos de la industria vitivinícola.

Estos representantes serán nombrados por el Presidente de la República, debiendo ser los dos últimos propuestos por la Sociedad Nacional de Agricultura.

El precio del alcohol carburante será fijado de acuerdo con el artículo 5.0 de la ley número 4,983, modificada por ley 5,057.

El señor **Portales** (Presidente).— Ofrez-co la palabra.

El señor Guzmán.—Pido la palabra.

El señor **Portales** (Presidente). — Tiene la palabra el honorable Senador por Valparaíso.

El señor Guzmán. — Parece que gran parte de la dificultad que nace del aspecto doctrinario que el señor Ureta ha tomado en este momento, se salvaría alterando solamente el orden de los artículos.

El señor Lira Infante — O haciendo un solo artículo.

El señor **Ossa**.— O haciendo un solo artículo.

El señor **Guzmán**.— O haciendo uno solo, poniendo primero lo que corresponde al artículo 7.0 y después lo que corresponde al 6.0

El señor **Portales** (Presidente). — No habría conveniencia, porque las votaciones se producirían en idéntico sentido.

El señor Ureta. — Es el principio lo que yo objeto.

El señor **Guzmán** — Habría, porque primero hay necesidad de establecer lo que fija el artículo 7.0, y en seguida, como consecuencia de eso, vendría lo del artículo 6.0, que actualmente fija ciertas atribuciones al Presidente de la República. Por eso me parece que, o se altera el orden o se suprime un artículo, como había insinuado el honorable señor Lira.

El señor **Cssa**.—Sería más sencilla la segunda solución, me parece.

Yo querría decir que en este artículo hay un error de redacción, señor Presidente...

El señor **Portales** (Presidente). — Hago presente a Su Señoría que estamos discutiendo el artículo 6.0

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado este artículo en la misma forma en que fué aprobado el anterior.

Aprobado.

En discusión el artículo 7.0

El señor **Secretario**. — "Artículo 7.0 Anualmente el Presidente de la República fijará los precios que, puestos en los destilatorios y en las plantas deshidratadoras, deberán pagarse por los vinos y alcoholes que se entreguen. La determinación de estos precios se hará previo informe de la Dirección General de Impuestos Internos, repartición que, para informar, oirá a una comisión compuesta de las siguientes personas: un representante de los destilatorios de vinos, uno de las plantas deshidratadoras y dos de la industria vitivinícola.

Estos representantes serán nombrados por el Presidente de la República, debiendo ser los dos últimos propuestos por la Sociedad Nacional de Agricultura.

El precio del alcohol carburante será fijado de acuerdo con el artículo 5.0 de la ley número 4,983, modificada por ley 5,057."

Hay una indicación del honorable señor Lira infante, que dice:

Substituir "la Sociedad Nacional de Agricultura" por el "Sindicato Nacional Vitivinícola".

El señor **Portales** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

El señor **Concha** (don Aquiles). — Desearía una explicación sobre el significado de "alcohol carburante". Porque yo entiendo, técnicamente hablando, que al alcohol se le carbura agregándole otros elementos.

El señor **Lira Infante**. —Es el alcohol que se adiciona a la nafta.

El señor **Concha (don Aquiles)** — Yo no sé, si en castellano se podría decir alcohol carburante.

El señor **Ossa**. — Se trata del alcohol destinado a adicionarse con la nafta, y se ha dicho así para abreviar.

El señor **Durán**.— Podría decirse "para formar mezela carburante".

El señor **Portales** (Presidente). — Podría decirse "para ser carburado".

El señor Silva Cortés — Se mezcla con nafta como es la idea.

El señor **Concha** (don Aquiles). — En le artículo en debate se habla de alcohol carburante y creo que este término no está em-

pleado en buen español, porque el alcohol no es únicamente carburante, pues en Europa se usan algunos otros carburantes como el hidrógeno, el alquitrán, etc. De modo que estimo sería conveniente decir en el inciso tercero del artículo en discusión:

El señor **Rodríguez de la Sotta.**— Si se dijera alcohol industrial, estarían comprendidos todos.

"alcohol destinado a ser carburante".

El señor **Ossa**.— El precio que ha fijado a este alcohol es porque está destinado a ser mezelado con la bencina.

El señor Lira Infante. — Esto tiene por objeto también evitar que el precio de la mafta se eleve.

El señor **Concha** (den Aquiles).— Creo que diciendo: "destinado a ser carburante", está bien.

El señor **Portales** (Presidente).—Ofrez-co la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobabado el artículo con la misma votación del anterior, conjuntamente con la modificación propuesta.

Acordado.

69.a

El señor Secretario.— "Artículo 8.0 El viñatero que no cumpla, durante el año con lo dispuesto en el artículo 1.0, sin causa justificada que la Dirección General de Impuestos Internos calificará, pagará una multa por cada litro de vino que haya dejado de destinar a la destilación equivalente al precio del mismo vino.

Esta estimación la hará la misma Dirección General de Impuestos Internos.

El señor Lira Infante.— En este artículo he formulado indicación que envié a la Mesa en la mañana de hoy, que consiste en que el precio de la multa será equivalente al doble del precio del vino.

El señor **Portales** (Presidente). — Entonces la indicación de Su Señoría es para que la multa sea igual al doble del valor del vino.

El señor **Lira Infante**.— Sí, señor Presidente, porque si fuera equivalente al prescio no sería multa.

El señor Portales (Presidente).—Ofrez-

co la palabra sobre el artículo conjuntamente con la indicación formulada por el honorable señor Lira Infante.

1887

El señor **Concha**. — Formulo indicación para que se agregue una coma después de la palabra "vino" quedando como frase intercalada la siguiente frase: "equivalente al doble del precio del vino".

El señor Ureta. — Este artículo, fuera de los inconvenientes que ya he señalado acerca de la restricción del derecho de dominio que impide al viñatero disponer de su producción, lo que es inconstitucional, tiene también etra inconstitucionalidad puesto que semete a una oficina netamente administrativa evestiones de índole judicial que debe conocer el Poder Judicial. Como considero que debe existir la independencia de los poderes, separando las atribuciones que le corresponde a cada cual, y como estimo que no debe encargarse a la Dirección de Impuestos Internos la facultad de juzgar, si los viñateros han incurrido o no en multa, votaré en contra de este artículo.

El señor Guzmán.— Respeto mucho la opinión del honorable señor Ureta en estas materias y respecto de las cuales lo reconocemos como un gran jurisconsulto; pero, en cuanto al alcohol se refiere, la Dirección de Impuestos Internos tiene algunas funciones de esta especie.

El señor **Ureta**.—Mal hecho, señor Senador.

El señor Guzmán. — Así, por ejemplo, tiene el derecho de decomisar los licores falsificados, interviene en el análisis de ellos, y según sea su resultado aplica o no multa a sus dueños y en este sentido, como he dicho, la Dirección de Impuestos Internos hay varias disposiciones en las que tiene atribuciones esa Oficina. Por tanto, esta disposición no sería una novedad.

El señor **Ureta**. — Constitucionalmente es una novedad, señor Senador.

El señor **Portales** (Presidente).—Ofrezco la palabra en el artículo 8.0 conjuntamente con las modificaciones propuestas.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aproba-119.—Ord.—Sen. do el artículo en la forma indicada y con la misma votación de los artículos anteriores.

Aprobado.

El señor **Portales** (Presdente).— El artículo 9.0 dice así:

"Artículo 9.0 Los destilatorios y las plantas deshidratadoras que, dentro de su capacidad productora, se nieguen a recibir los vinos para la destilación y los alcoholes para deshidratar, sin causa justificada calificada por la Dirección General de Impuestos Internos, sufrirán una multa de 1,000 a 5,000 pesos por cada infracción."

No hay indicaciones.

En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Si no hay oposición, daré por aprobado este artículo con la misma votación anterior.

 ${f A}$ probado.

En discusión el artículo 10.

El señor **Secretario** — "Artículo 10. Se prohibe la fabricación de alcohol de maíz y de granos en general. Las infracciones de esta disposición serán sancionadas con multa de 1,000 a 5,000 pesos y con la clausura del establecimiento en caso de reincidencia.

Hay una indicación de los honorables señores Hugo Grove y Durán para que el artículo se redacte como sigue:

"Prohíbese la fabricación de bebidas alcohólicas con alcohol que no provenga de la destilación de vinos. Las infracciones, etc..."

El señor **Portales** (Presidente).—Ofrezco la palabra en este artículo, con la modificación propuesta.

El señor **Ureta**. — Nuevamente se infringe la Constitución. Desde el momento en que la Constitución asegura a todos los habitantes la libertad de trabajo, no puede impedirse la fabricación de alcohol de maíz o de granos en general.

Por este motivo, vuelvo a manifestar mi opinión en contra de este artículo.

El señor **Maza**.—Yo quiero dejar a salvo lo que atañe a la cerveza, señor Presidente...

El señor **Grove** (don Hugo). — Esta disposición no afecta en absoluto a la cerveza, honorable Senador.

El señor Ossa. — Yo acepto la modificación que se propone.

Es inaceptable, desde luego, que productos como el maíz o granos que son caros, sedestinen a la fabricación de alcohol.

Por lo demás, no se opone la indicación de los honorables señores Grove y Durán con el artículo.

El señor Lira Infante. — Y así no seconcurre al aumento de valor de los artículos alimenticios.

El señor **Portales** (Presidente). — Quitando a la indicación de los señores Grove y Durán el carácter de substituir un artículo por el otro, podría quedar:

Prohíbese la fabricación de bebidas alcohólicas con alcohol que no provenga de la destilación de vinos y, asimismo se prohibe la fabricación de alcohol de maíz y de granos en general. Las infracciones...etcétera.

El señor Concha (don Aquiles). — Sería completamente indispensable una coma después de la palabra "granos", porque no se prohibe la fabricación de granos en general, sino la fabricación de alcohol de granos en general, y además pregunto ¿cuál es el fin de lo que vamos a aprobar? Impedir la fabricación de alcohol de maíz y de granos e impedir que se destine a la bebida.

El señor **Durán.** — Impedir totalmente la fabricación de alcohol de granos y maíz y además disponer que para la fabricación de bebidas sólo se usará alcohol de uva.

El señor **Concha** (don Aquiles). —Es muy grave, me parece, honorables colegas, suprimir la fabricación de alcohol de maíz y de granos en general.

Estoy de acuerdo con la indicación que se ha formulado, pero con esta prohibición, habría que votarla por separado.

El señor Maza. — Yo aceptaré la indicación de los honorables señores Durán y Grove como substitución de la parte correspondiente del artículo, o sea, de aquella que prohibe la fabricación total de alcoholes que no sean de uva, los de maíz o de granos, porque en la forma que la indicación está redactada, puede referirse a principios de higiene o de salubridad pública, como es la de prohibir la fabricación de bebidas alcohólicas con alcoholes que no sean de uva; pero en la forma que el señor Sena-

dor ha manifestado, que sea complementaria del artículo, lo votaría negativamente, en vista de varias razones que no voy a aducir por el poco tiempo que queda.

Ruego que votemos la indicación de los señores Durán y Grove en reemplazo del artículo.

El señor **Grove** (den Hugo). — En ésto de los alcoholes, se trata de prohibir que se use para la fabricación de bebidas porque es sabido que el alcohol de granos contiene mucho carbono y, por consiguiente, es mucho más venenoso que el alcohol metílico o etílico del vino.

Esa es una de las razones por qué nosotros hemos propuesto que en las bebidas alcohólicas se use el alcohol de vino, que es el menos tóxico de todos los que se puedan usar.

El señor **Sáenz**. —Señor Presidente: creo que valdría la pena aclarar este artículo perfectamente, porque, al decirse que se prohibe la fabricación de alcohol de maíz y de granos, en general se lesionará a ciertos productores de granos, como maíz y trigo, pues conviene que el producto que no sirva para el consumo, sea transformado en alcohol industrial. Creo que, aclarando la redacción de este artículo, no extenderíamos la prohibición a la fabricación de alcohol de maíz u otros granos averiados.

El señor **Urrejola** (don José Francisco).

— ¿Me permite, señor Senador decir algunas palabras, para aclarar lo que está expresando Su Señoría?

En la ley vigente sobre alcoholes, se establece una disposición que traduce justamente el pensamiento de Su Señoría. En el artículo 32 de la Ley de Alcoholes se dice que solamente el alcohol agrícola podrá destinarse a la bebida; y, en seguida, se dice que el Presidente de la República, por decreto fundado, podrá autorizar el uso de alcoholes de otra procedencia, para la fabricación de whisky, gin y otros usos, entre los cuales quedaría el alcohol industrial.

Se podría dejar facultado al Presidente de la República para que, tomando en cuenta la disposición amplia del texto legal, autorice la destilación de productos averiados, como, por ejemplo, trigo o maíz humedecido, y, aun la cebada, que es necesario des tilarla para hacer, whisky.

El señor Sáenz. — Después de oír al honorable señor Urrejoia, debo decir que, lo que a mí me interesa, es dejar en tal forma establecida esta prohibición de fabricar alcohol de maíz y de granos en general que no se lesione a los productores de estos artículos en los casos en que no puedan destinarse a sus usos ordinarios.

Creo que tomando en consideración las observaciones del honorable señor Urrejola, podría darse al artículo una redacción que salve la situación de los granos averiados.

El señor **Ossa**. — Creo que no hay oposición. Yo retiro la mía y acepto la indicación.

El señor **Estay.** — He llegado un poco atrasado a la sesión y no he alcanzado a oír a los señores Senadores que han hablado sobre este artículo; pero tal como está redactado, seguramente voy a decir algo que no está dentro de mis conocimientos, pero en todo caso desearía que alguno de los señores Senadores que conocen bien estas materias me aclarara un punto.

El señor **Portales** (Presidente). — En el artículo que está en discusión incide una indicación propuesta por los honorables señores Durán y Hugo Grove, que dice como sigue: Prohíbese la fabricación de bebidas alcohólicas con alcoholes que no provengan de la destilación de vinos.

El señor **Durán.** — En lo demás, se mantiene la disposición punitiva del artículo 10.

El señor **Estay.** — No tengo nada que agregar, señor Presidente.

El señor **Urrejola.** — Habría que modificar la indicación que se acaba de leer en la forma siguiente: Prohíbese la fabricación de bebidas alcohólicas con alcoholes que no provengan de la vid.

El señor **Portales** (Presidente). — ¿Los honorables señores Durán y Grove aceptarían esta modificación?

El señor **Durán**. — No habría inconveniente.

El señor **Guzmán.** — Deseo dejar bien establecido que la idea de la modificación es que los alcoholes destinados a la fabricación de bebidas alcohólicas deberán ser solamente los provenientes de la uva, y en ningún

caso es el propósito eliminar la fabricación de alcohol de granos con otros fines.

El señor Urrejola. — Hay libertad para la fabricación de alcohol con otros que la fabricación de bebidas.

El señor Portales (Presidente). —Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Se va a proceder a votar la indicación propuesta por los honorables señores Durán y Grove don Hugo, con la modificación propuesta por el honorable señor Urrejola, en la inteligencia de que si es rechazada esta indicación se dará por aprobado el artículo.

Si no hay oposición, daré por aprobado el artículo en la forma propuesta por la Comisión, y con la indicación propuesta por los honorables señores Durán y Grove, con la modificación solicitada por el honorable señor Urrejola,

Acordado.

El señor Secretario.—Artículo 11. A contar de la fecha de la vigencia de la presenley, y por el período de 5 años, se prohibe plantar viñas; salvo en las provincias de Coquimbo al norte, para la fabricación de pasas.

Las viñas actuales se harán remensurar y se podrán renovar sus cepas dentro los límites anotados en la mensura perímetro figure en la Dirección de Impuestos Internos.

Esta renovación se hará con cepas de la misma calidad y no con otras de mayor rendimiento, como la Aramón, Petit Noir y otras.

El propietario en cuyo fundo se plantaren viñas en contravención a las disposiciones de este artículo, pagará una multa de 10,000 pesos por hectárea y estará obligado a arrancarlas dentro del plazo de 30

El que use la uva destinada a pasas para fabricar vinos o alcoholes sufrirá una multa de 20,000 pesos por hectárea.

Estas multas se doblarán en caso de reincidencia.

El señor Secretario. — En este artículo hay las siguientes indicaciones: del honorable señor Urrejola, para reemplazar en el . inciso primero la palabra "vigencia" "promulgación".

De los honorables señores Ossa y Urrejola, para agregar al artículo el siguiente inciso:

"Prohíbese por el mismo plazo de cinco años la instalación de nuevas fábricas de cerveza, a fin de evitar el aumento de la producción sobre la del año próximo pa-

El señor Portales (Presidente). — En diseusión el artículo con las indicaciones for-

El señor Walker. —Propondría que la redacción del artículo en debate comenzara con la frase "Por exigirlo el interés nacional", porque con esta disposición se restringe el derecho que tienen todos los ciudadanos para plantar lo que les parezca conveniente, pero, por razones justificadas de interés público, puede el legislador restringir ese derecho.

El señor Maza. — Formula indicación para que en el inciso primero, después de las palabras "Coquimbo al norte" se agregue la de "inclusive" para que esa provincia, sin duda alguna, quede comprendida entre las que podrán plantar viñas para pasas.

El señor Urrejola.—He propuesto que la disposición relativa a plantar nuevas viñas entre en vigencia en una fecha distinta de la que se ha fijado para la vigencia total del proyecto, y he propuesto que sea desde su "promulgación" para que no se aproveche el lapso que media en su tramitación, que puede ser breve o no, para plantar nuevas viñas.

El señor Portales (Presidente).—Habiendo llegado la hora, se levanta la sesión.

Se levantó la sesión.

Antonio Orrego Barros, Jefe de la Redacción.